

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa VT Proyectos, S.L. (en adelante VT), contra el acto de 29 de junio de 2020, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas por el que se procede a informar sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados del contrato "Mantenimiento integral de la flota de vehículos adscrita a la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid", dividido en 2 Lotes, número de expediente: A/SER-008035/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2019, se publicó, en el D.O.U.E. y en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la convocatoria del contrato servicios de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y criterio único precio, publicándose además en el B.O.C.M. el 2 de enero de 2020. El valor estimado del contrato es de 4.528.344,17 euros para un plazo de duración de 14 meses y 13 días, prorrogable por tres años, hasta un máximo de 4 años, 2 meses y 13 días.

El plazo de recepción de ofertas finalizó el 14 de enero de 2020, habiendo presentado proposición una única empresa, sin que la recurrente haya presentado oferta.

Segundo.- El 7 de enero de 2020, la empresa VT presenta recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) y contra el anuncio de licitación del contrato de referencia, solicitando la nulidad por requerirse en ambos lotes *“certificado de fabricantes de determinadas marcas”*.

Este Tribunal mediante resolución 44/2020 de 5 de febrero de 2020 acuerda estimar el recurso presentado por VT, debiendo anularse el guion cuarto de la cláusula 1.7 del PCAP de los lotes 1 y 2 relativo a los certificados de fabricantes por no considerarlo ajustado a lo dispuesto en los artículos 76.3, 86.1 y 90.1 de la LCSP, con retroacción de las actuaciones debiendo licitar nuevamente el contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.1 de la LCSP.

El 22 de mayo el Órgano de contratación publicó las nuevas fechas de licitación del expediente en el perfil de contratante, y con fecha 28 de mayo de 2020 el PCAP, una vez modificada la cláusula 1.7 eliminando el contenido anulado por la citada resolución 44/2020.

Con fecha 15 de junio se publica en el perfil de contratante el acta de la Mesa de contratación celebrada el 10 de junio y el certificado de presentación de ofertas, figurando tres proposiciones presentadas, sin que la recurrente haya presentado oferta.

Con fecha 29 de junio de 2020 se publica en el perfil de contratante el acta de la Mesa de contratación de 17 de junio, en la que consta la admisión a licitación de las 3 empresas que han presentado oferta: Rosenbauer Española, Iturri, S.A. y Jotrinsa,

S.L. Tras las comprobaciones oportunas la Mesa determina que en el Lote 1 la única oferta presentada no se encuentra incursa en valores de anormalidad, y en el Lote 2 la oferta de la empresa Jotrinca se encuentra incursa en valores de anormalidad, publicándose asimismo en el tablón de anuncios del perfil la información sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Tercero.- El 8 de julio de 2020, la empresa VT presenta recurso especial en materia de contratación contra los actos y anuncio de modificaciones del Órgano contratante por no ajustarse a Derecho, constituyendo una vía de hecho y siendo perjudiciales para los legítimos intereses de esta parte. Por ello solicita, dada la oscuridad del proceder del Órgano de contratación, la nulidad absoluta del acto impugnado, así como de cuantos otros actos, procesos o procedimientos, así como actas, informes, resoluciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro acto administrativo que hubiese dictado o iniciado y que pudiera incumplir abiertamente la Resolución nº 44/2020 de 05 de febrero de 2020, y se proceda a convocar de nuevo la licitación. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento como medida cautelar ante los graves perjuicios su continuidad pudiera ocasionar no solo a esta parte sino a otros muchos interesados en la licitación.

Cuarto.- Del escrito de recurso se dio traslado al Órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Con fecha 13 de julio de 2020, se ha recibido en este Tribunal el preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la inadmisión del recurso o en su defecto la desestimación en su totalidad del recurso interpuesto y la no adopción de la medida cautelar solicitada de suspensión del procedimiento, dada la presentación extemporánea del recurso, la inconsistencia de las alegaciones de la recurrente y la necesidad que tiene la Dirección General de Emergencias de que se

lleve a cabo el servicio objeto del presente contrato. En caso contrario se solicita que se fije como garantía de dicha medida cautelar el 5% de presupuesto de licitación del contrato (IVA excluido), de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso y no al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como pretende la recurrente.

Segundo.- En cuanto al objeto del recurso debe indicarse que, en virtud de lo que establece el artículo 44.1.a) de la LCSP, procede la interposición contra un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros

Sin embargo, no es susceptible de impugnación la actuación recurrida por VT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP, dado que la información sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados, publicada por el Órgano de contratación el 29 de junio de 2020 en el perfil de contratante, es un acto de trámite no cualificado y por tanto no recogido en el citado artículo.

Así el artículo 44.2.b) de la LCSP establece entre las actuaciones que pueden

ser objeto del recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Igualmente, si atendiendo a que la recurrente alega en su escrito de interposición que los actos y anuncio de modificaciones del Órgano contratante son perjudiciales para sus legítimos intereses, consideráramos que realmente el fondo del recurso se dirige contra el anuncio de licitación del contrato, los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación, estaríamos en todo caso ante un supuesto de inadmisión, en este caso por extemporáneo. La actuación sería recurrible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) de la LCSP, pero se habría interpuesto fuera del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP, puesto que el computo del plazo comienza a contar en estos supuestos a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil del contratante. Por tanto, dado que el recurso se presentó el 8 de julio y las publicaciones en el perfil de contratante se efectuaron, respectivamente, el 22 y el 28 de mayo de 2020, el recurso incurriría en el supuesto de inadmisión previsto en el artículo 55.d) de la LCSP, por presentarse una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el recurso especial presentado por VT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero.- Por acordarse la inadmisión del recurso especial en materia de contratación presentado resulta innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa VT Proyectos, S.L., contra el acto de 29 de junio de 2020 de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas por el que se procede a informar sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados del contrato “Mantenimiento integral de la flota de vehículos adscrita a la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid”, dividido en 2 Lotes, número de expediente: A/SER-008035/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.